

teresado, ó la autoridad competente, no les procurasen embarque en otro buque que se dirija á dicho punto.

Art. 532. (Igual al 255 del "Cód. franc.")

Art. 533. (Igual al 256 del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 408. Si en el caso del artículo precedente (1), el segundo declarase que no ha hecho nunca el viaje en calidad de oficial hacia el puerto de nuevo destino, estará obligado á quedar de servicio por el salario convenido; si estuviese ajustado por viaje, se aumentarán sus salarios en proporción de la prolongación y de la naturaleza del viaje.

Art. 409. No será permitido, en este caso, al capitán despedir á su segundo sin pagarle todos sus salarios, y, si estuviese ajustado por meses, pagárselos por todo el tiempo que regularmente hubiera durado el viaje.

Estará además obligado á indemnizar por los gastos del viaje, hasta el lugar en que haya sido ajustado.

El capitán no está obligado al pago del salario, ni á la indemnización, si su segundo, al tiempo del ajuste, hubiese declarado falsamente haber hecho en calidad de oficial el viaje que se tratara de emprender.

Art. 411. Si el viaje se revocare antes de la salida del buque por causa del propietario, del capitán ó del fletador, los oficiales y gentes del equipaje elegirán, entre conservar á título de indemnización todo lo recibido como adelanto sobre sus salarios, ó pedir, con deducción de estos anticipos, un mes del salario convenido, ó la cuarta parte de él, si estuviesen ajustados por viaje.

De cualquier manera que estén ajustados, conservan sus derechos por el salario de los días empleados en el servicio después de su inscripción en el rol, calculado en proporción de los salarios convenidos.

Art. 412. Si se revocare el viaje después de la salida del buque, recibirán además de los salarios que les sean debidos, y á título de indemnización, doble de lo prescrito en el artículo precedente, y los gastos del viaje para la vuelta hasta el lugar de la partida del buque. Sin embargo, los salarios y la indemnización no podrán en ningún caso exceder de lo que hubieran percibido si se hubiese terminado el viaje.

Art. 415. Si el viaje se prolongare por causa del capitán ó de los fletadores, ó por la estancia en un puerto de arribada forzosa, como también en el caso en que la nave hubiese sido apresada ó detenida ilegalmente, ó si la prolongación se hiciere para la salvación de la nave ó del cargamento, los sueldos de los oficiales y gentes del equipaje que estuviesen ajustados por viaje, se aumentarán proporcionalmente al tiempo de la prolongación.

Cód. port.—1,453. (Igual al art. 408 del "Código holandés.")

1,454. (Igual al art. 409 del "Cód. holan.")

1,456. Si el viaje se revocare antes de la salida de la nave por causa de los dueños, capitán ó fletadores, los oficiales y marineros retendrán, á título de indemnización, los anticipos que hubiesen recibido sobre los sueldos; no habiendo anticipos, recibirán por indemnización un mes de los sueldos convenidos, ó la cuarta parte de los sueldos, si estuviesen ajustados por viaje. Y recibirán, además, hayan ó no recibido anticipos, estén ajustados por mes ó por viaje, el sueldo de los días empleados en el servicio desde que se matricularon, calculando en proporción á los sueldos convenidos.

1,457. Si se revocare el viaje después de la partida, los oficiales y marineros recibirán el duplo de lo determinado en el artículo precedente, y los gastos de viaje para volver al lugar de la partida. Esta indemnización no podrá exceder en ningún caso de la suma de lo que habrían percibido si se hubiese terminado el viaje. La indemnización para la vuelta, se calculará, tanto respecto á los oficiales como á los marineros, en proporción de los sueldos convenidos. Si hubiere contienda sobre la cantidad, decidirá el cónsul, ó en su defecto la autoridad local.

1,460. Si el viaje se prolongare por causa del capitán ó de los fletadores, el precio de los salarios de los marineros ajustados por viaje se aumentará en proporción de lo que éste se prolongare. Si la descarga del

(1) Véase en las concordancias del art. 705.

buque se hiciere voluntariamente en lugar más próximo del designado en el fletamento, no se hará disminución alguna en los salarios. Si se abreviare ó prolongare el viaje por fuerza mayor, subsistirá sin alteración el precio de los salarios.

Artículo 714.

Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,138. Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y de la de los cargadores, cesa el derecho de la tripulación á indemnización alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el día en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Cód. esp.—Art. 639. Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto; los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

Cód. franc.—Art. 253. Si hay interdicción de comercio con el lugar de destino de la nave, ó si ésta es detenida por orden del Gobierno antes de comenzar el viaje, no se deberá á los marineros más que el salario de los días empleados en equipar el buque.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 49. (Igual al 253 del "Cód. franc.")

Cód. ital.—Art. 530. (Igual al 253 del "Código francés.")

Cód. holand.—Art. 413. No se deberá, á los oficiales y marineros, más que los salarios correspondientes á los días empleados en servicio del buque, deducidos los adelantos, cuando antes de comenzar el viaje sobreviniere una interdicción de comercio con el lugar de destino del buque, ó si se prohibiere la exportación de las mercancías para las cuales se fletó generalmente el buque, ó si éste fuere detenido por orden superior antes de comenzar el viaje.

Cód. port.—1,458. (Igual al art. 413 del "Cód. holandés.")

Artículo 715.

Serán causas justas para la revocación del viaje:

I. La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque;

II. El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniera después del ajuste;

III. La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque;

IV. La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero;

V. La inhabilitación del buque para navegar.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,139. Son causas justas para la revocación del viaje:

La declaración de guerra ó interdicción de comer-

cio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viaje la nave.

El estado de bloqueo del puerto á donde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga.

La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

La detención ó embargo de la nave por orden del Gobierno, ó otra causa independiente de la voluntad del naviero.

Cualquier descalabro en la nave que la inhabilite para la navegación.

Cód. esp.—Art. 649. Serán causas justas para la revocación del viaje:

1.ª La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la Potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.

2.ª El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3.ª La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.

4.ª La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª La inhabilitación del buque para navegar.

(Véanse las concordancias del artículo precedente).

Artículo 716.

Si después de emprendido el viaje ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigir mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido ó impericia del capitán, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,140. Ocurriendo después de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos que se fijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitán crea más conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, según el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse, el capitán y la tripulación, el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto, se seguirá pagando á la tripulación la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detención ó embargo excediere de tres meses, quedará rescindido su contrato sin derecho á indemnización alguna.

Los que estén ajustados para el viaje, deben cumplir sus contratos en los términos convenidos, hasta la conclusión de éste.

En el caso quinto, no tiene la tripulación otro derecho con respecto al naviero, que por los salarios devengados; pero si la inhabilitación de la nave procediere de dolo del capitán ó del segundo capitán, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnización de los perjuicios que se hayan causado á la tripulación.

Cód. esp.—Art. 641. Si, después de emprendido el viaje, ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigirse mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido ó impericia del capitán, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Cód. franc.—Art. 254. Si la interdicción de comercio ó la detención de la nave acaeciese durante el curso del viaje:

En el caso de interdicción, se pagará á los marineros á razón del tiempo que hayan servido;

En el caso de detención, el salario de los marineros contratados por mes, correrá por mitad durante el tiempo de la detención;

El de los contratados por viaje será pagado en los términos de ajuste.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 50. (Reproducción del 254 del Código francés.)

Cód. ital.—Art. 531. Si la interdicción del comercio ó el embargo de la nave sobreviene durante el curso del viaje:

1.º En caso de interdicción, los marineros tendrán derecho al salario en proporción del tiempo que hayan servido.

2.º En caso de embargo, los marineros ajustados por meses tendrán derecho á la mitad del salario durante el tiempo del embargo, y los marineros ajustados por viaje tendrán derecho al salario con arreglo á su respectivo ajuste.

Si se concediese indemnización por la interdicción ó por el embargo, los marineros ajustados por meses recibirán el complemento de sus salarios, y los ajustados por viaje recibirán un aumento de salario proporcional al tiempo del embargo; pero la indemnización debida á todos los marineros no podrá exceder de la tercera parte de la indemnización concedida á la nave.

Cód. holand.—Art. 414. Si la interdicción del comercio ó el embargo de la nave tuviere lugar durante el curso del viaje, recibirán los salarios convenidos hasta su despedida y una indemnización para su retorno, como se prescribe en el art. 412. (1).

Cód. port.—Art. 1,459. (Igual al anterior del Cód. holand., siendo el artículo citado el XVIII.) (2).

Artículo 717.

Navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á

(1) Véase en las concordancias del art. 713.

(2) Que es el número 1,457, colocado en las concordancias del art. 713.

la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.141. Si por beneficio de la nave ó del cargamento, se extendiese el viaje á puntos más distantes de los convenidos con la tripulación, perecerá ésta un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas causas de conveniencia del naviero ó de los cargadores, se redujere el viaje á un puerto más cercano, no se les podrá hacer por esta razón descuento alguno en sus ajustes.

Art. 1.142. Navegando la tripulación á la parte, no tiene derecho á otra indemnización por causa de revocación, demora ó mayor extensión del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en las indemnizaciones que hagan al fondo común de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Cód. esp.—Art. 642. Navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Cód. franc.—Art. 257. Si los marineros están contratados á la parte, no se les deberá ninguna indemnización ni abono de salario por el abandono, retraso ó prolongación del viaje, acaecidos por fuerza mayor.

Si el abandono, retraso ó prolongación acaecen por causa de los cargadores, la gente de equipaje tendrá parte en las indemnizaciones que se adjudiquen á la nave.

Dichas indemnizaciones se repartirán entre los propietarios de la nave y la gente del equipaje en la misma proporción en que se hubiera debido repartir el flete.

Si el impedimento ocurre por causa del capitán ó de los propietarios, estarán obligados á indemnizar á la gente del equipaje.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 53. (R. producción del 257 que precede del Código francés).

Cód. ital.—Art. 534. Los marineros ajustados con participación en el beneficio ó en el flete no tendrán derecho al pago de jornal ni á indemnización por el viaje revocado, retardado ó prolongado por caso fortuito ó fuerza mayor.

Si el viaje dejara de realizarse, se retardare ó prolongare por causa de los cargadores, la gente del equipaje participará de las indemnizaciones que se adjudicaren á la nave. Estas indemnizaciones se dividirán entre los propietarios de la nave y las personas del equipaje en la misma proporción en que se habría dividido entre ellos el flete.

Si el impedimento procediere de culpa del capitán ó de los propietarios, serán responsables de las indemnizaciones debidas á las personas del equipaje.

Cód. holand.—Art. 416. Si los oficiales y gentes del equipaje se han contratado por la participación en los beneficios ó en el flete, no se les deberá indemnización ni salarios por la revocación, el retardo ó la prolongación del viaje causados por fuerza mayor.

Si la revocación, el retardo ó la prolongación sobrevinieren por causa de los cargadores, las gentes del equipaje tendrán participación en la indemnización adjudicada á la nave.

Estas indemnizaciones se dividirán entre los propietarios de la nave y las gentes del equipaje en la misma proporción que se habría dividido el flete.

Si la interrupción, el retardo ó la prolongación del viaje sobrevinieren por causa del capitán ó del propietario de la nave, estarán obligados á indemnizar proporcionalmente á las gentes del equipaje.

Cód. port.—1.461 (Igual al art. 534 del Cód. ital).

Artículo 718.

Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, que será extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo, incluso el capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque naufragado, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrojados para conseguir el salvamento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.143. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho la tripulación á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Si se salvase alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos á la tripulación, hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiese salvado alguna parte del cargamento, tendrá la tripulación el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por el trasporte.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución, por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Art. 1.144. Los marineros que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

De cualquiera manera que estén contratados los marineros, tienen derecho á que se les pague sus salarios durante el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y las mercancías.

Cód. esp.—Art. 643. Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo, incluso el capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque naufragado, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrojados para conseguir el salvamento.

Cód. franc.—Art. 258. (1). En caso de apresamiento, naufragio ó declaración de incapacidad para navegar, los marineros contratados por viaje ó por mes recibirán sus salarios hasta el día en que cesen de prestar servicio, á menos que se pruebe que la nave se perdió por su culpa ó negligencia, ó que no hicieron cuanto estuvo en su mano para salvar la nave, los pasajeros y las mercancías, ó para recoger los restos.

(1) Modificado por ley de 12 de Agosto de 1885.

En este caso, toca á los tribunales decidir sobre la supresión ó la reducción del salario devengado.

No están obligados á reembolsar los anticipos que se les hubi sen hecho por sus salarios.

En caso de pérdida sin noticias, los herederos ó representantes de los marineros ajustados por mes tendrán derecho á los salarios vencidos hasta las últimas noticias y un mes mas. En caso de ajuste por viaje, se abonará á la sucesión de los marineros la mitad de los salarios del viaje.

Si el ajuste tuviera por objeto un viaje de ida y vuelta, se les abonará la cuarta parte del ajuste total si la nave pereciere á la ida, y tres cuartas partes si pereciere á la vuelta; todo sin perjuicio de los convenios en contrario.

En todo caso, será de cuenta del armamento la vuelta de las gentes del equipaje á la patria, pero solamente en cuanto alcancen el valor de la nave ó sus restos, y el importe del flete de las mercancías salvadas, sin perjuicio del derecho de preferencia que corresponde á la tripulación para el pago de sus salarios.

Art. 261. En cualquier manera que hubiesen sido contratados los marineros, se les abonarán las jornadas que hayan en pleado en el salvamento de los restos y efectos naufragados.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 54. En caso de apresamiento, naufragio ó declaración de incapacidad para navegar los marineros contratados por mes ó por viaje recibirán sus salarios hasta que cesen de prestar servicio, y tienen derecho además á tornar á su país á expensas del buque hasta el punto en que fueron contratados, ó á elección del capitán, á una indemnización equivalente, á menos que se pruebe que no hicieron cuanto estuvo en su mano para salvar el buque.

En este último caso, toca á los Tribunales decidir sobre la reducción de los salarios devengados.

No se reembolsarán los anticipos recibidos.

Art. 56. (Igual al 261 transcrito del "Cód. franc.")

Leg. alem.—"Ley de 27 de Diciembre de 1872 sobre los hombres de mar."—Art. 56. Terminará el contrato de ajuste cuando la nave se pierda por el naviero por consecuencia de un accidente, y especialmente:

Cuando naufrague;
Cuando sea desechada por no reputarse susceptible de reparación, ó por considerarse que no vale la pena de repararse (art. 444 del Código general alemán), y se la venda sin tardanza públicamente en este último caso;

Cuando sea apresada por piratas, y
Cuando sea capturada ó embargada y se la declare buena presa.

En estos casos, los hombres del equipaje no tendrán solamente derecho al salario que hayan ganado (art. 67), sino además á que se les conduzca de retorno al puerto de donde salió la nave para su viaje de partida, ó á una indemnización equivalente, á elección del capitán.

Cód. ital.—Art. 535. En el caso de apresamiento, rotura ó naufragio con pérdida entera de la nave y del cargamento, no podrán pedir los marineros ningún salario.

Estos, sin embargo, no están obligados á restituir los anticipos que se les hubi sen hecho.

Art. 536. Si se recobrare parte de la nave, á los marineros ajustados por viaje ó por meses se les pagarán sus salarios vencidos con los restos de la nave ó con lo que se hubiese recobrado del apresamiento.

Si las cosas salvadas ó recuperadas no bastasen, ó si no se salvare ó recobrare más que el cargamento, se les pagará subsidiariamente con el flete.

A los marineros ajustados por una participación en el flete se les pagará en proporción al flete ganado.

En cualquier manera en que se hubieren ajustado los marineros, tendrán derecho al pago de los días empleados por los mismos en salvar los restos de la nave y las cosas naufragadas.

Cód. holand.—Art. 418. En caso de apresamiento y confiscación, de rotura y naufragio con pérdida entera de la nave y de las mercancías, los oficiales y gentes del equipaje no podrán exigir ningún salario por este viaje.

No estarán obligados á restituir lo que se les hubiera anticipado de su salario.

Art. 419. A los oficiales y gentes del equipaje se les pagarán sus salarios vencidos con los restos de la nave, si se salvare parte de ésta.

Si no bastaren los restos, ó si no se hubieren salvado más que mercancías, se les pagarán subsidiariamente sus salarios con el flete.

Art. 420. A los oficiales y gentes del equipaje, que sólo estén ajustados por participación en el flete, se les pagarán sus salarios solamente con el flete, en proporción de lo que reciba el capitán ó el fletador.

Art. 421. De cualquier manera que los oficiales y gentes del equipaje se hayan ajustado, se les pagarán los días empleados por ellos en salvar los restos y efectos del naufragio.

Si hubiesen mostrado especial actividad seguida de éxito afortunado, recibirán una recompensa extraordinaria sobre el salario por la salvación.

Cód. port.—1.463. (Igual al art. 418 transcrito del "Cód. holand.")

1.464. (Igual al art. 419 del "Cód. holand.")

1.465. (Igual al art. 420 del "Cód. holand.")

1.466. (Igual al art. 421 del "Cód. holand.")

Artículo 719.

El hombre de mar que enfermarse no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos, se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los pro lutos del flete, los gastos de asistencia y curación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.145. No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermarse durante la navegación, á menos que la enfermedad provenga de un hecho culpable por su parte.

En cualquier caso, se sufragarán del fondo común de la nave los gastos de asistencia y curación.

Art. 1.146. Cuando la enfermedad proceda de herida recibida en servicio ó defensa de la nave, el hombre de mar será asistido y curado á expensas de la nave y su cargamento.

Cód. esp.—Art. 644. El hombre de mar que enfermarse no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos, se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curación.

Cód. franc.—Art. 262 (1). El marinero será pagado, asistido y curado á expensas de la nave, si cayese enfermo durante el viaje, ó fuese herido en el servicio de la nave.

Si el marinero hubiese de quedar en tierra, será conducido á su país á expensas de la nave; sin embargo, el capitán podrá librarse de todo gasto de asistencia y conducción al país, entregando en poder de la autoridad francesa una cantidad determinada, según una tarifa que se acordará en un reglamento de administración pública y que se revisará cada tres años.

Los salarios del marinero dado en tierra se le pagarán hasta que contraiga nuevo ajuste, ó sea conducido.

(1) Modificado por ley de 12 de Agosto de 1885.

contribuirá al pago, si la expedición se hubiere realizado también en interés del mismo.

Cód. holand.—Art. 429. El cadáver de un marinero muerto durante el viaje, será inhumado ó sacado fuera de bordo, según decida el capitán, y á expensas de la nave.

Art. 430. El capitán está obligado á tener cuidado de los efectos dejados por el difunto, y hacer inventario de ellos en presencia de dos marineros que lo firmarán con él.

Art. 431. Los salarios se deberán á los herederos del difunto, en conformidad con las disposiciones siguientes:

Si estaba ajustado por meses, se deberán los salarios hasta el fin del mes corriente.

Si estaba ajustado para la ida y la vuelta, se deberá la mitad de los salarios, si muriere en el viaje de ida, y por entero si muriere durante la vuelta.

Si estaba ajustado con participación en el beneficio ó en el flete, se deberá su parte entera, si muriese después de comenzado el viaje.

Los salarios de los marineros muertos en defensa de la nave, se deberán por entero si la nave llegare á buen puerto.

Art. 432. El oficial ó el marinero preso sobre la nave y hecho esclavo no puede exigir nada al capitán, al propietario, ni á los fletadores por el pago de su rescate.

Se le pagarán sus salarios hasta el día en que fué preso ó hecho esclavo.

Art. 433. El oficial ó el marinero preso y hecho esclavo, si hubiere sido enviado por mar ó tierra para el servicio de la nave, tendrá derecho al pago total de sus salarios sobre la nave y el flete, según las distinciones hechas en los artículos 418 y 419 (1).

Tendrá derecho á una indemnización por su rescate si la nave llegare á buen puerto.

Art. 434. Se deberá esta indemnización por los propietarios de la nave, si el oficial ó el marinero hubiese sido enviado por mar ó tierra para el servicio de la nave.

Se deberá por los propietarios de la nave y del cargamento, si hubiere sido enviado por mar ó tierra para el servicio de la nave y del cargamento.

Cód. port.—1.474. Si muriere cualquiera de los hombres de la tripulación, los gastos de funeral se harán por cuenta de la nave.

1.475. El capitán está obligado á cuidar de los efectos dejados por el difunto y á inventariarlos en presencia de dos individuos de la tripulación que con él firmarán el inventario. Lo mismo deberá practicar con los efectos de los pasajeros muertos á bordo.

1.476. (Igual al art. 431 transcrito del "Cód. holandés.")

1.477. (Igual al art. 432 del "Cód. holand.")

1.478. (Igual al art. 433 del "Cód. holand.," siendo los artículos citados el XXIV y XXV.) (2).

1.479. (Igual al art. 434 del "Cód. holand.")

Artículo 721.

El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedente de la anterior.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.149. La nave, aparejos y fletes, serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar, que se ajustaren por mesadas ó por viajes.

(1) Véanse en las concordancias del art. 718.
(2) Que son los números 1.463 y 1.464 colocados en las concordancias del art. 718.

Cód. esp.—Art. 646. El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estará afecto á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Cód. franc.—Art. 271. La nave y el flete están especialmente afectos á los salarios de los marineros.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 63. La nave y los fletes adquiridos durante el ajuste de la tripulación están afectos, por privilegio, á los salarios de los marineros.

Leg. alem.—"Ley de 27 de Diciembre de 1872 sobre los hombres de mar."—Art. 68. El naviero, no sólo responderá con la nave y el flete, sino además personalmente de los créditos del capitán y de los hombres del equipaje que procedan de los contratos de empeño.

Esta disposición sustituirá al art. 453 del Código general de comercio alemán.

Cód. holand.—Art. 451. La nave y el flete están especialmente afectos á los salarios, indemnizaciones y gastos de viaje de las gentes del equipaje.

Cód. port.—1.436. La nave y el flete están especialmente afectos á los sueldos de las gentes de mar, y en ningún caso será oído el demandado sin previo depósito.

Artículo 722.

Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

I. Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la nación adonde el buque estaba destinado;

II. Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino;

III. Si el buque cambiase de propietario ó de capitán.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 647. Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

1.º Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la Nación á donde el buque estaba destinado.

2.º Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.

3.º Si el buque cambiase de propietario ó de capitán.

Leg. alem.—"Ley de 27 de Diciembre de 1872 sobre los hombres de mar."—Art. 61. El hombre del equipaje podrá exigir su licenciamiento:

1.º Cuando el capitán falte gravemente á sus deberes para con él, y especialmente si le maltrata ó deja de darle sin razón el alimento y bebida á que tenga derecho;

2.º Cuando la nave cambie de pabellón; y

3.º Cuando terminado el viaje de partida se decida ó se termina un viaje intermedio, en el caso en que hayan transcurrido desde su entrada en el servicio dos ó tres años, según que la nave se halle en un puerto de Europa (1) ó fuera de Europa.

El cambio de naviero ó de capitán no confiere á los hombres del equipaje el derecho de exigir su licenciamiento.

Cód. holand.—Art. 440. Los oficiales y marineros podrán rehusar el servicio en los casos siguientes:

(1) Según el art. 70 se equiparan con los puertos europeos los puertos no europeos del Mediterráneo, mar Negro y mar de Azof.

CAPITULO IV.

DE LOS SOBRECARGOS.

Artículo 724.

Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.150. Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administración económica que se les haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la dirección facultativa y mando de las naves.

Art. 1.151. Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Cód. esp.—Art. 649. Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Cód. port.—1.423. Cualquiera que fuere la extensión de los poderes concedidos á un sobrecargo, sus facultades, estarán subordinadas siempre al interés común del buque y de la carga.

1.424. Los sobrecargos pueden llevar, en el buque y la carga, la parte de administración económica marcada expresamente en sus instrucciones; pero no podrán entrometerse en las atribuciones privativas de los capitanes de buque, acerca de su dirección facultativa y mando. La gestión del capitán, inseparable de su autoridad y empleo, subsiste siempre, sea cual fuere la autoridad dada al sobrecargo.

1.425. Los poderes del sobrecargo, relativos al curso de la navegación y conducción de las mercaderías deben ser comunicados al capitán ó patrón del buque en que sean cargadas. No siéndole comunicados, se reputan como no existentes para el capitán.

1.426. Estando presente el sobrecargo, cesa la responsabilidad del capitán respecto de las mercaderías, salvo el caso de dolo ó culpa.

1.427. Propuesto el sobrecargo, con esta cualidad para el buque y la carga, pasan á él las obligaciones impuestas al capitán, para llevar los dos registros de á bordo, "libro de la carga" y "libro de razón."

1.428. A falta de convenciones particulares, compete al sobrecargo respecto á su principal el derecho á su mantenimiento durante el viaje y á una comisión determinada en juicio, oyendo á árbitros:—y respecto al capitán, tiene derecho á ser embarcado con todo lo que es de su uso y sustento.

1.430. Teniendo orden el sobrecargo para entregar á

1.º Si el capitán quisiera cambiar de destino antes de comenzar el viaje para el cual estén ajustados.

2.º Si, antes de comenzar el viaje, se comprometiere el Reino en una guerra marítima, ó si, hallándose la nave en un puerto de arribada sobreviniere guerra entre el reino y una potencia berberisca que pusiera la nave en peligro real.

3.º Si, antes de comenzar el viaje, ó si hallándose la nave en puerto de arribada, se tuvieren noticias ciertas de que la peste, la fiebre amarilla, ú otra enfermedad epidémica semejante reinase en el lugar del destino de la nave;

4.º Si, antes de comenzar el viaje, pasara la nave por completo á otros propietarios;

5.º Si, antes de comenzar el viaje, muriere el capitán ó fuere despedido por los propietarios ó el naviero;

6.º Si estuviesen ajustados para viajar en conserva y no se concediera el convoy.

7.º Si el capitán destinare ó empleare la nave al comercio de esclavos, á la piratería ó á la aprehensión de naves punibles.

Cód. port.—1.485. Los oficiales y gentes de la tripulación podrán rehusar el servicio en los casos siguientes:—1.º, si el capitán quisiera variar el destino antes de comenzar el viaje para que fueron ajustados;—2.º, si antes de comenzar el viaje, se comprometiere el reino en una guerra marítima;—3.º, si antes de comenzar el viaje, hallándose la nave en un puerto de arribada, se tuvieren noticias ciertas de que en el lugar de destino reinara la fiebre amarilla, la peste, el cólera morbo asiático, ú otra enfermedad epidémica semejante;—4.º, si antes de comenzar el viaje, la nave variase de naviero ó pasara por completo á nuevos propietarios;—5.º, si antes del viaje muriere el capitán, ó fuere despedido por el propietario ó el naviero;—6.º, si estuviesen ajustados para viajar en conserva y no se concediera el convoy.

Artículo 723.

Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán á mozo de cámara, necesarios para su dirección, maniobras y servicio; y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación de tripulación los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevaré de transporte.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 648. Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán á paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevaré de transporte.

Leg. alem.—"Ley de 27 de Diciembre de 1872, sobre los hombres de mar."—Art. 3.º Bajo el nombre de equipaje de la nave ó equipaje, se comprenden también los oficiales de la nave á excepción del capitán, así como bajo la frase hombre del equipaje se designan todos los oficiales de la nave con exclusión del capitán.

Las personas que sin pertenecer al equipaje de la nave están empleadas en la misma como maquinistas, criados ó con otra calidad diferente, tienen los mismos derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley respecto de los hombres del equipaje. A este efecto no habrá diferencia alguna por haber sido nombradas estas personas por el capitán ó por el naviero.